



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 MURCIA

SENTENCIA: 00260/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2019 0001895

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000269 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>: .....

Abogado: ALFONSO HERNANDEZ QUEREDA

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE YECLA AYUNTAMIENTO DE YECLA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D<sup>a</sup> MARIONA LOPEZ SANCHEZ

### SENTENCIA N° 260/20

En la ciudad de Murcia, a 16 de noviembre de 2020.  
Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 269/2019, interpuesto como **parte demandante** por DON ..... representado y asistido por el letrado Don Alfonso Hernández Quereda. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE YECLA representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Doña Mariona López Sánchez y asistido por la Abogada Sra. Soriano Ortuño, siendo **el acto administrativo impugnado** la desestimación por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado por el actor contra la resolución de fecha 5 de marzo de 2019 en la que se denegaba indemnización por jubilación anticipada. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 4.230 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.



**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

**Tercero.-** Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado por el actor contra la resolución de fecha 5 de marzo de 2019 en la que se denegaba indemnización por jubilación anticipada. La parte actora solicitó en su demanda, en síntesis que, se dictara sentencia por la que, se anulen las resoluciones recurridas por no ser ajustadas a Derecho y, se declare el derecho de mi representado a percibir 4.230,00 € en concepto de indemnización en virtud de lo establecido en el artículo 17 del acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario municipal de Yecla. La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

**Segundo.-** En el presente caso, de la prueba documental que obra en el proceso, se ha demostrado que:

La parte actora prestaba servicios como funcionario del Ayuntamiento de Yecla en el departamento de la Policía Local.

- Se presentó escrito con fecha de 23 de abril de 2018 por el que comunicó su intención de jubilarse voluntaria y anticipadamente el día 4 de julio de 2019.

- el Ayuntamiento de Yecla emitió resolución de fecha 11 de mayo de 2018 en la que comunicó acuerdo de la Junta de Gobierno Local en la que se acordaba tomar razón de la solicitud de jubilación y abonar la indemnización prevista en el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario Municipal.

Así la cuestión controvertida es consiste en decidir si es ajustada a Derecho la resolución del Ayuntamiento por la que



se acuerda indemnizar al actor por su jubilación con el importe de dos pagas íntegras de percepciones fijas o, por el contrario, si en este caso se ha producido una jubilación voluntaria anticipada por lo que al actor se le ha de indemnizar.

**Tercero.-** En el presente caso, se deben dar por reproducidas las consideraciones contenidas en la sentencia N° 231/2019 de veintinueve de Octubre de dos mil diecinueve dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de los de Murcia que para un caso similar señaló que: "El Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre (BOE 15-12-2018), establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local. Los años de cotización efectiva como policía local para poder anticipar la edad de jubilación en 6 años con respecto a la edad ordinaria que corresponda serán exigidos de manera progresiva. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al apdo. 1.a) art. 205 y D.T.7a, LGSS, con respecto a los funcionarios de carrera, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades, se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20. El periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Respecto a la jubilación anticipada por razón de actividad, el art. 206 del R.D. Legis. 8/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGSS, establece que: "1. La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

A tales efectos, se establecerá reglamentariamente el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación, que incluirá la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

El establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación solo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo y conllevará los



ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.”

Posteriormente, el art. 208 del mismo texto legal regula la jubilación anticipada por voluntad del interesado, estableciendo los requisitos para ello, 35 años cotizados y una edad inferior a dos años, como máximo, a la edad que, en cada caso resulta de aplicación según lo dispuesto en el art. 205.1.a), es decir para la edad de jubilación ordinaria.

Así, hay que tener en cuenta que la sentencia alegada por la demandada ha sido superada por las dictadas con posterioridad por parte del TSJ del País Vasco, distinguiendo entre jubilación ordinaria, y jubilación anticipada, bien por razón de actividad o discapacidad, bien por voluntad del interesado.

En este sentido, la sentencia del TSJ País Vasco Sala de lo Contencioso- Administrativo, sec. 3a, S 16-07-2019, n° 329/2019, rec. 15/2019, en relación al R.D. 383/2008, que regula la jubilación anticipada por razón de actividad para bomberos, establece que: “Sin embargo, según razona la administración, en el caso de los bomberos, tras el coeficiente reductor de la edad de jubilación introducido por el Real Decreto 383/2008, no estaríamos hablando de jubilación anticipada. Señala que la edad de jubilación para ese colectivo se habría adelantado por aplicación de un coeficiente al número de años trabajados. Por lo tanto, según razona la administración, en el caso del interesado no cabría hablar de jubilación voluntaria y, en consecuencia, no tendría derecho a la prima prevista en esos artículos 86 y 87.

Esta forma de razonar de la administración no puede ser asumida. Es cierto que la redacción empleada por el Real Decreto 383/2008 podría generar dudas sobre la obligatoriedad, para los bomberos, de jubilarse al alcanzar la edad marcada por aplicación del correspondiente coeficiente reductor. Ahora bien, tales dudas quedaron solventadas por la disposición adicional novena de la Ley 2/2008, de veintitrés de diciembre, de presupuestos generales del estado para el año 2009. Conforme a esta disposición, “[c]on efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, en relación a los bomberos que puedan acogerse a los beneficios del anticipo de la edad de jubilación, en los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, quienes alcancen la edad que aplicando los indicados beneficios abriría el acceso a la pensión de jubilación pero sin embargo permanezcan voluntariamente como activos (?)”. La dicción de este precepto no deja lugar a dudas sobre la posibilidad de que los bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos, como es el caso, continúen prestando sus servicios más allá de la edad de jubilación que resulte de la aplicación del coeficiente reductor. Nos encontramos, pues, ante un supuesto de jubilación voluntaria de los contemplados en los artículos 86 y 87 del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Llegados



a este punto, hemos de recordar que la administración no cuestiona la legalidad y vigencia de este precepto. Únicamente se cuestiona su aplicación a los bomberos dado que estos, como consecuencia de la aplicación del mencionado coeficiente reductor, no ven mermado el importe de su pensión de jubilación cuando esta es anticipada. Ahora bien, hemos de recordar que la finalidad que se destaca en los mencionados preceptos del acuerdo es la de fomentar la racionalización de los recursos humanos y, en consecuencia, la de favorecer la renovación de los funcionarios por otros más jóvenes."

Es decir, el recurrente podía optar bien por jubilarse voluntariamente por razón de actividad, bien por mantenerse en su puesto de trabajo hasta la edad de jubilación ordinaria, por lo que se trata claramente de una jubilación voluntaria, siendo procedente estimar el recurso contencioso, debiendo abonarse al recurrente la cantidad que corresponda por dicha jubilación anticipada de conformidad con lo recogido en el 31 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo". Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

**Cuarto.-** El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

**1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por DON ..... representado y asistido por el letrado Don Alfonso Hernández Querreda. Habiendo sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE YECLA representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Doña Mariona López Sánchez y asistido por la Abogada Sra. Soriano Ortuño, siendo el acto administrativo impugnado la desestimación por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado por el actor contra la resolución de fecha 5 de marzo de 2019 en la que se denegaba indemnización por jubilación anticipada.



2º.- Declaro la nulidad de las anteriores resoluciones administrativas por ser contrarias a Derecho y reconozco como **situación jurídica individualizada** el derecho a percibir la cantidad de 4.230 euros como indemnización por jubilación anticipada.

3º.- **Las costas del proceso** no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

**Diligencia de publicación.**- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

